



NOTA INTERIOR

S/REF.

N/REF.

FECHA

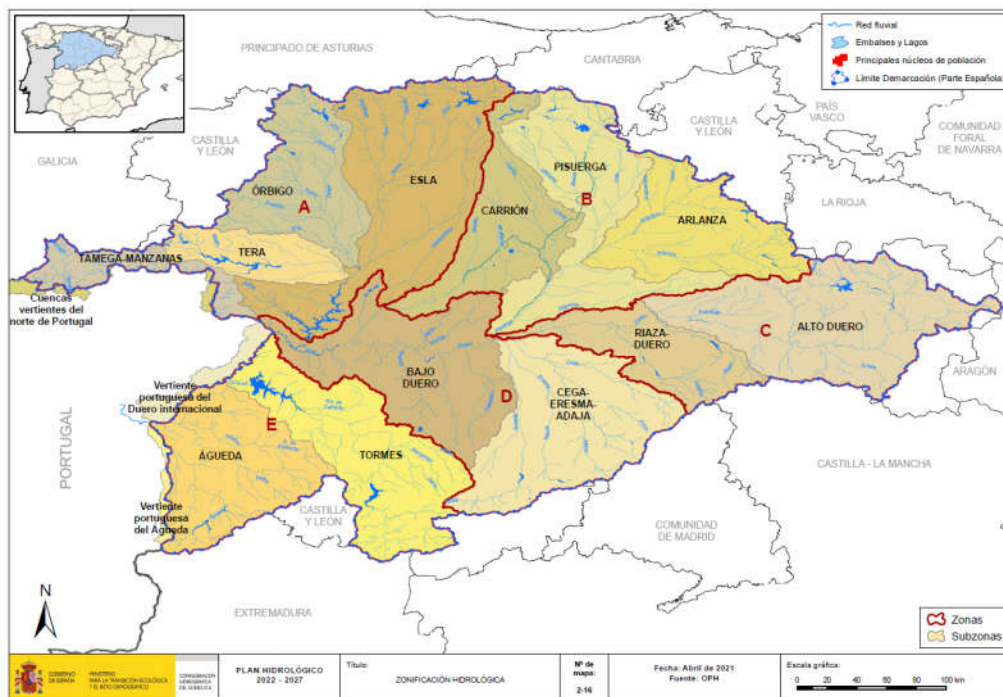
ASUNTO VALORACIONES AL BORRADOR DEL PLAN HIDROLÓGICO DEL
DUERO PARA EL PERÍODO 2022-2027

DESTINATARIO OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

En la presente Nota Interior se recogen varias valoraciones en referencia al texto normativo del Plan Hidrológico del Duero para el período 2022-2027, con el objetivo final de que la planificación hidrológica y la explotación de las infraestructuras hidráulicas titularidad del Estado en la cuenca converjan en la mejor estrategia para atender las demandas existente de la forma en que mejor se incentive el ahorro y eficiencia en el uso del recurso.

1. ZONIFICACIÓN HIDROLÓGICA PARA LA EXPLOTACIÓN

Dentro del Plan se encuentra el siguiente plano de la zonificación hidrológica:



https://www.chduero.es/documents/20126/1424461/2-16_zonificaci%C3%B3n_hidrol%C3%B3gica.pdf/a7eda3e4-f169-f74b-4e22-8175a01569e6?t=1622808800228

Además, en la memoria se hace referencia a esa división de la cuenca en zonas y subzonas:



3.7. Zonificación de los recursos hídricos y sistemas de explotación

Según el apartado 2.4.3 de la IPH, a efectos de la realización de inventario de recursos hídricos naturales, la demarcación hidrográfica se podrá dividir en zonas y subzonas. Por otro lado, cada sistema de explotación se constituye por masas de agua superficial y subterránea, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, normas de utilización del agua derivadas de las características de las demandas y reglas de explotación que, aprovechando los recursos hídricos naturales, y de acuerdo con su calidad, permitan establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo con los objetivos ambientales.

El presente Plan Hidrológico 2022-27 mantiene la división del territorio de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero en cinco zonas y trece subzonas. El ámbito territorial de las subzonas corresponde generalmente con el de los sistemas de explotación.

Zona	Subzonas (Plan 1998)	Subzonas	Sistemas de explotación
A	Tera Tera Órbigo Esla-Valderaduey	1. Támega-Manzanas 2. Aliste-Tera 3. Órbigo 4. Esla-Valderaduey	Támega-Manzanas Tera Órbigo Esla
B	Carrión Pisuerga Arlanza	5. Carrión 6. Pisuerga 7. Arlanza	Carrión Pisuerga Arlanza
C	Alto Duero Riaza	8. Alto Duero 9. Riaza-Duratón	Alto Duero Riaza-Duratón
D	Adaja-Cega Bajo Duero	10. Cega-Eresma-Adaja 11. Bajo Duero	Cega-Eresma-Adaja Bajo Duero
E	Tormes Águeda	12. Tormes 13. Águeda	Tormes Águeda

Tabla 26. Zonas y sistemas de explotación definidas

Por su propia definición, parece que la unidad de territorio indivisible para el Plan es la “subzona”, por coincidir con los sistemas de explotación generalmente; pero no así las “zonas”.

La explotación de las infraestructuras hidráulicas y de las zonas regables del Estado en la cuenca se organiza en 8 zonas, 7 de las cuales nacen también de la agrupación geográfica de sistemas de explotación.

Es de conocimiento de esta Dirección Técnica que ciertos cambios en estas delimitaciones de las “subzonas” y “zonas” se consideran inviables por afectar a gran parte del trabajo desarrollado para la finalización del Plan.

Por otra parte, se considera necesario ganar en coherencia entre el reparto territorial del mapa 2.16 y de la tabla 26 y el reparto territorial para la explotación, sobre todo al tener en cuenta que hay medidas en el Programa de Medidas del PHC que utilizan esa distinción por zonas de explotación.

Por este motivo, lo que se propone desde la Dirección Técnica para hacer converger ambas delimitaciones territoriales es:



- Como **primera alternativa**: la adaptación de estas 5 zonas incluidas en el Plan (A hasta E) a las 7+1 que se utilizan para la explotación de la cuenca (A hasta G);. Estas zonas serían:
 - Zona A: Sistema Órbigo.
 - Zona B: Sistemas Tera y Porma.
 - Zona C: Sistemas Esla y Valderaduey.
 - Zona D: Sistemas Pisuerga y Carrión.
 - Zona E: Sistemas Arlanza y Alto Duero.
 - Zona F: Sistemas Riaza, Adaja, Cega y Bajo Duero.
 - Zona G: Sistemas Águeda y Tormes.
 - Zona Canal de Castilla.

El problema que podría surgir para desarrollar esta primera alternativa sería la división del sistema Esla y Porma. Si no es posible crear esta división (pues se partiría una “subzona”), propondríamos que la zona B-C se tratara de forma conjunta, agrupando los sistemas Tera, Esla y Támega-Manzanas (este último por no dejar ningún sistema del territorio sin incluir, puesto que no tiene infraestructuras titularidad del Estado y por tanto no tiene personal de explotación asignado).

- En caso de no ser posible la implementación de esa primera alternativa, se plantea como **segunda alternativa** la inclusión de un mapa adicional al existente, con las 7 zonas + zona Canal de Castilla, indicando que estas zonas se corresponden con las “zonas de explotación”, diferenciándolo así de las “zonas” propiamente dichas del Plan. Este plano podría titularse “ZONIFICACIÓN HIDROLÓGICA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL ESTADO”.

2. RÉGIMEN DE CAUDALES ECOLÓGICOS

En el capítulo tercero del PHC se regula el régimen de los caudales ecológicos y otras demandas ambientales. El artículo 10 regula dicho régimen, formado por caudales mínimos, caudales máximos, caudales de crecida o generadores y tasa de cambio.

La implantación de caudales ecológicos encuentra su fundamento en la Directiva Marco del Agua, y, analizando la evolución en el tiempo de los parámetros que forman su régimen se detecta que se ha producido un incremento sostenido en las exigencias cuantitativas de dichos caudales en cada uno de los documentos de planificación aprobados durante el presente siglo.

El caudal ecológico mínimo está definido como una **restricción al resto de los usos**, conforme al artículo 49 ter. 2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH en adelante). A pesar de esta definición, durante los últimos años, la aplicación práctica de este concepto parece haber transformado el caudal ecológico establecido en los ríos regulados en un nuevo uso consuntivo de los embalses de la cuenca (al menos para ciertos colectivos o para parte de la opinión pública), toda vez que ha devenido en una imposición, sometida a un control y seguimiento de incumplimientos, que torticeramente alguien podría esgrimir en contra de la gestión del embalse; cuando realmente **tienen que ser los usos del recurso** los que fueran **restringidos, tanto en ríos regulados como no regulados**.



En relación con esto, y aplicable especialmente en situaciones de sequía, el artículo 49 quáter. 4 del RDPH establece que *“el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones naturales iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse”*.

Por otra parte, el artículo 49 quinquies. 6 del RDPH dispone que *“la operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua”*.

Resulta evidente que la gestión de los embalses ha servido para garantizar los caudales ecológicos, de forma que no se han producido en estos años incumplimientos de dichos caudales en ríos regulados mientras que, si bien, **no están documentados los incumplimientos en los ríos no regulados**, los datos de estos ríos en las estaciones de aforo del SAIH en meses como septiembre u octubre son muy ilustrativos del problema existente.

En este sentido, y dentro del texto del nuevo PHC, desde el punto de vista de la **explotación de las infraestructuras de regulación** del Estado en la cuenca, resultan DETERMINANTES las siguientes cuestiones:

1. Aplicación real de la definición de *caudal ecológico*, teniendo el carácter de **restricción real a los usos existentes en un determinado tramo de río cuando aparecen incumplimientos en los puntos de control de las diferentes masas de agua**, no siendo considerado en la práctica un uso consuntivo del embalse. Para llevar esto a efecto:
 - Podría indicarse expresamente en el artículo 10 (o donde se considere más oportuno), que el régimen de caudales ecológicos aplicable a la **gestión y explotación de los embalses** está formado por los caudales incluidos en los **apéndices 5.1, 5.3 y 5.4**. (Caudales ecológicos mínimos de desembalse, caudales ecológicos máximos y caudales ecológicos de crecida).
 - El control se debe extender a todas las masas de agua, resultando fundamental que el **seguimiento y control de los incumplimientos** de los caudales ecológicos establecidos en el PHC se extienda más allá de los ríos regulados, alcanzando al total de los puntos incluidos en la Red de Aforos del SAIH (ya sea **en ríos regulados o no regulados**).
 - Conviene la inclusión dentro del PHC de lo dispuesto en el **artículo 49 quáter. 4 del RDPH**, donde se establece que *“el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones naturales iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse”*, y su inclusión expresa en la aplicación de la **tabla del apéndice 5.1**.
2. En relación con el **régimen de caudales ecológicos máximos** en los desembalses de las presas titularidad del Estado, es necesario, para **no incurrir en contradicciones** con las Normas de Explotación, los Planes de Emergencia, con el artículo 49 quinquies 6 del RDPH, con el artículo 49 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua, y con el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses; que se incluya dentro del PHC la posibilidad de procederse a la evacuación por los órganos de desagüe de las



presas, de **caudales superiores a los caudales máximos** indicados en el apéndice 5.3, o que superen las tasas de cambio señaladas en el apéndice 5.4, en un **contexto de gestión de avenidas**, comprendiendo este período, tanto los desembalses preventivos para minimizar sus efectos, los propios de gestión del episodio de crecidas, así como los realizados para volver a las condiciones de resguardo correspondientes; así como también en un contexto de **avería o maniobras en los órganos de desagüe**; cuando lo aconseje la **seguridad de la presa** o cuando lo exijan motivos de **salubridad pública**.

Por último, se quiere destacar la intensa colaboración que la Oficina de Planificación ha mantenido con esta Unidad, lo que ha permitido, entre otras cuestiones, adaptar la propuesta de caudales máximos contenida en el documento inicial del Esquema de Temas importantes.

La nueva propuesta resulta más adaptada a la realidad y consigue no condicionar el desarrollo de la campaña de riego ni comprometer la viabilidad de las zonas regables.

3. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

En el capítulo IV se recoge la asignación y reserva de recursos, mientras que en el apéndice 7 se recogen las dotaciones por usos. En cuanto al riego, se establece en el apartado 6 que para las nuevas concesiones que tengan por objeto el regadío serán de aplicación las dotaciones unitarias máximas brutas por comarca agraria que se indican en el apéndice 7.5.

En los anejos 5 y 6 del Plan se establece la metodología para calcular las demandas de agua y la asignación y reserva de recursos para los diferentes usos, entre ellos el regadío. El resultado es una **disparidad de dotaciones para cada una de las Comunidades de Regantes y comarcas agrarias, incluso dentro de un mismo sistema de explotación**.

Sin embargo, los estudios económicos que establecen el valor de los **Cánones de Regulación** y las **Tarifas de Utilización del Agua** utilizan como unidad para la aplicación individual de los montantes a satisfacer la **hectárea real o equivalente** (en usos diferentes al regadío), siguiendo así lo dispuesto por el artículo 301 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que dice que *“el valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate [...]”*.

No parece adecuado, por tanto, que, dentro de un mismo sistema de explotación, existan diferentes derechos ante las mismas obligaciones (diferentes dotaciones de agua para riego frente a tarifas del agua homogéneas por hectárea (y hectárea equivalente)).

El artículo 114.6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en referencia al canon de regulación y a la tarifa de utilización del agua, establece que *“el organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no*



podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente". Sin embargo, tal desarrollo reglamentario no ha sido realizado todavía.

Se propone **estudiar la conveniencia** de que el nuevo Plan Hidrológico de Cuenca tenga en cuenta esta ausencia de desarrollo reglamentario, que, una vez ejecutado, permitiría equiparar esta situación; dotando a los valores incluidos en los diferentes puntos del apéndice 7 de un **carácter orientativo** hasta que se desarrollen reglamentariamente tales reglas.

También debería **estudiarse la conveniencia** de incluir en el texto una **validación expresa** de las **asignaciones máximas homogéneas por sistemas de explotación** que resulten de la Comisión de Desembalse a celebrar anualmente en primavera, – según los artículos 45 y 46 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua – una vez esta propone a la Presidencia y esta última aprueba el régimen de vaciado de los embalses.

EL DIRECTOR TÉCNICO,
Firmado electrónicamente

Alejandro Barriuso Mediavilla